



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0920/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson Gómez Ramírez; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis (sic) García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, contra la sentencia núm. 488-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Dicha sentencia fue notificada el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a Lucas Mejía, abogado de la parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, según consta en el memorándum suscrito el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 466.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ana Mazara e Ingrid Berenice Vargas Ditrén; a la primera, según Acto núm. 0295/2017, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la segunda, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la Comunicación núm. SGTC-1456-2018, instrumentada por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Además, el recurso fue notificado al procurador general de la República, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la Comunicación núm. SGTC-1457-2018, instrumentada por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

El veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República procedió a depositar instancia contentiva de escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Considerando, que los recurrentes, dan inicio a su memorial de casación solicitando la extinción del proceso, puesto que a su modo de ver, la Corte no observó que el mismo fue conocido dentro de un marco de ilegalidad, arbitrariedad, y vulneraciones de derechos fundamentales, partiendo de que la acusación del ministerio público fue aportada fuera del plazo legal, entendiéndose que todo lo derivado de la misma se ve afectado de ilegitimidad, producto de la teoría del árbol envenenado, y en ese sentido, entiende que el proceso quedó extinguido y que al no haberse pronunciado esta, los imputados fueron dejados en estado de indefensión;*

b. *Considerando, que dicha queja no fue planteada a la Corte de Apelación, por lo que nos encontramos imposibilitados a incurrir en dicho tema, puesto que la naturaleza de la casación nos limita a revisar la interpretación de la ley por parte de la alzada; en la especie, esta tampoco se ha podido pronunciar puesto que no le fue planteado dicho aspecto ni tampoco podía esta hacerlo de oficio, ya que no fue una cuestión discutida entre las partes durante la audiencia de fondo, ni tratada por la sentencia de primer grado contra la cual se interpuso el recurso, tratándose de una cuestión precluida;*

c. *Considerando, que cabe aclarar que la teoría de los frutos del árbol envenenado, hace referencia a prueba ilícita incapaz de sustentar una condena, sin embargo, lo planteado se refiere a una cuestión extintiva de la acción penal, en nada relacionada con la validez de la evidencia evaluada en el proceso;*

d. *Considerando, que por otro lado, los recurrentes sostienen que la solución dada al caso se fundamentó en versiones derivadas de los testimonios, llenos de incoherencias, contradicciones, falacias y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dubitaciones, señalando además que las declaraciones ofrecidas en el juicio oral difieren de las suministradas en las entrevistas extrajudiciales por ante la fiscalía;

e. Considerando, que en este medio los recurrentes no han señalado ni individualizado concretamente el vicio en que a su modo de ver, incurrió la Corte, lo que impide a esta Sala de Casación la posibilidad de examen del mismo; es por esto que el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal ha exigido la fundamentación de los escritos de apelación y casación con sus motivos concretos y separados; como modo de evitar que el juzgador, intentando delimitar o suplir puntos confusos, incurra en sutiles vulneraciones a la igualdad entre las partes e imparcialidad que generen indefensión en perjuicio de la contraparte;

f. Considerando, que en cuanto a ese mismo medio, esta Sala de Casación es reiterativa al establecer que la valoración de la credibilidad atribuida por el tribunal de la inmediación, de los testimonios escapa del control de casación salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha sido alegado ni demostrado en el presente memorial;

g. Considerando, que en otro orden, alegan los recurrentes que se cometió un error en la graduación de la pena, pues todos los imputados fueron condenados a la misma pena, sin tomar en cuenta que el occiso recibió un único disparo, lo que indica que el hecho fue cometido por una sola persona;

h. Considerando, que añaden que no existió asociación de malhechores, ya que el hecho fue fortuito y repentino, puesto que el occiso se presentó provocando problemas, en la casa donde estaban los imputados, tampoco se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuró el asesinato, que requiere premeditación y asechanza, ni el robo, resultando inconcebible que ocurriera en la casa de la persona a quien están acusando; entendiendo que la calificación correcta es la de riña, y que la pena a aplicarse, la de 5 años;

i. *Considerando, que en cuanto a este aspecto, esta Sala constata que no hubo pronunciamiento de la alzada puesto que no fue propuesto de manera formal, ni fue desarrollada la idea, sin embargo se mencionó de manera muy somera y fugaz, por esto, entendiendo la importancia de la cuestión, creemos pertinente abordarla; tomando en consideración que los hechos demostrados arrojaron que todo comenzó con una serie de desafortunados eventos causados por un menor de edad identificado como “Albert”, quien agredió a diversas personas que intervinieron en un problema que inició con su pareja; el último de ellos fue Eddy Luis Pacheco, quien fue a defender a su padre y termina en una riña con Albert, la cual no pasa a mayores; sin embargo, con posterioridad al hecho, Eddy Luis Pacheco fue informado de que el menor había entrado en su casa, provocando desorden y rompiendo efectos y objetos, por lo que busca al padrino de su esposa quien es policía para hablar con el padre de Albert y se hiciera responsable de los objetos rotos;*

j. *Considerando, que de los hechos fijados por el colegiado se desprende que el hoy occiso, Kelvin Williams Mazara, fue herido en el hombro con un medio block que le fue lanzado y que en ese momento, los imputados, quienes se encontraban de visita en la vivienda, intervinieron, procediendo Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino a inmovilizarlo para que no tomara su arma de reglamento y el coimputado, José Antonio Contreras Heredia lo desarmó, disparándole con dicha arma;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Considerando, que la víctima falleció 4 días después, a causa de hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a causa de arma de fuego con entrada en región temporal derecha sin salida;*

l. *Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación entiende que nos encontramos ante el autor del hecho, que es José Antonio Contreras Heredia quien comete la conducta típica y los co autores, Wilfredo y Jorge Luis García Tolentino, pues la acción de ambos hizo posible la ejecución y consumación del delito;*

m. *Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, las únicas violaciones que se les retuvieron fue la de asociación de malhechores, cuya discusión carece de relevancia pues no incidiría en una modificación de la pena; y golpes y heridas que causaron la muerte, los cuales fueron ampliamente demostrados, puesto que según se desprende de los hechos establecidos por el tribunal de la inmediación, los imputados Wilfredo y Jorge Luis García Tolentino sostuvieron al hoy occiso mientras José Antonio Contreras Heredia lo desarmó y lo hirió, configurándose el crimen de golpes y heridas que causan la muerte, lo que no fue contradicho por una coartada exculpatoria lógica ni racional que contrarrestara el peso de la acusación que destruyó la presunción de inocencia de los recurrentes;*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Con ocasión de la audiencia celebrada ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Ministerio Público no presentó oportunamente acusación en contra de los imputados, sino que se limitó a concluir que los mismos se declaren culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kelvin Williams Mazara. Los hechos son los siguientes:

A) Se conoció y se continúa conociendo un proceso penal, que ha sido mantenido en vigencia, a pesar de ser ilegal, arbitrario y abusivo, violando flagrantemente los derechos fundamentales de los imputados WILDREDO GARCÍA TOLENTINO, JORGE LUIOS GARCIA TOLENTINO Y JOSE ANTONIO CONTRERAS HEREDIA; estos procedimientos retorcidos que la ley no consagra, han servido como punta de lanza para que, (sic) los imputados fueran condenados a 20 años, (sic) de prisión . (sic) Observe a partir de la medida de coerción que se le aplicó a los imputados, el 4 de Enero del año 2013, la cual impuso un plazo de tres (3) meses de prisión preventiva, (sic) y fue fijada la audiencia de revisión obligatoria, para el 5 de Abril del año 2013; B) Le otorgaron un plazo de tres (3) meses al Ministerio Público para que presentara su acusación o actos conclusivos respecto a este proceso, (ver prueba No. 1 (sic), inventario anexo, medida de coerción Auto No. 018-2013, de la fecha indicada, dictada por el Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial Santo Domingo); resultando que, el Ministerio Público no depositó en el plazo legal, (sic) su acusación o acto conclusivo, ni la burocracia administrativa judicial, (sic) gestionó que se le conociera a los imputados, (sci) su revisión obligatoria en la fecha indicada; C) Luego (sic) seis (6) meses y veinte (20) días después, en fecha 23 de Junio del año 2013, la audiencia fue aplazada a los fines de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, (sic) depositara su acusación o actos conclusivos, o de lo contrario, iba a ser extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo de ley establecido (ver prueba No. 2, inventario anexo, Resolución de suspensión de audiencia preliminar, de fecha 27 de Junio del año 2013, página 2, Oído No. 8 de la misma, y el dispositivo de la decisión en cuestión, donde establece esta situación); E) La audiencia fue fijada para el 22 de Agosto del año 2013, pero el día 10 de Julio del año 2013, el Ministerio Público, (sic) depositó su acusación por ante la Secretaría del Tribunal que estaba conociendo la preliminar (Ver escrito de acusación de éste, de fecha 10 de Julio del año 2013, prueba No. 3 inventario anexo), F) A esto (sic) el Ministerio Publico (sic), agregó una certificación de depósito de acusación (ver prueba No. 4 en inventario, de fecha 10 de Julio del año 2013), la cual dice que en los días 10 y 11 de Julio del año 2013, por los motivos del paso del huracán Chantal, se le hizo imposible depositar por la Secretaría, su acusación en contra de los imputados WILFREDO GARCIA TOLENTINO, JORGE LUIS GARCIA TOLENTINO Y JOSE ANTONIO CONTRERAS HEREDIA; acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre KELVIN WILLIAMS MAZARA; G) En su afán por retorcer la ley y sin respetar el debido proceso que ampara a los imputados, este Ministerio Publico de manera abierta, confirma su falta de no haber depositado la acusación en el plazo legal establecido, y dice: “hacemos esto en virtud de que el proceso fue puesto en mora por ante el Juez de la Instrucción; con respecto al plazo para completar la investigación”. Más abajo en ese mismo documento, el Ministerio Publico (sic) dice: “A los diez (10) días del mes de Julio del año 2013, firmado. Licdo. Francisco Vilorio, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo”. Como se puede comprobar, el plazo legal de los artículos 150 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

151 del Código Procesal Penal (...) H) Tal situación demuestra aún más esta barbaridad procesal, cuando el abogado de la defensa de los imputados, en la audiencia preliminar de fecha 28 de Agosto del 2013 (ver Resolución de suspensión de vista preliminar, de esa fecha, y el dispositivo de la misma, prueba No. 5), y antes de conocer el fondo del asunto, planteó al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, el incidente de extinción de la acción penal a favor de los imputados WILFREDO GARCIA TOLENTINO, JORGE LUIS GARCIA TOLENTINO Y JOSE ANTONIO CONTRERAS HEREDIA, y en virtud de las disposiciones del artículo 44.12 del Código Procesal Penal (...). Al serle negada la solicitud, el abogado de la defensa, depositó recurso de oposición fuera de audiencia, mediante instancia de fecha 30 de Agosto del año 2013 (prueba No. 6 en inventario anexo al recurso de casación), en esa decisión, y en virtud de los arts. 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, resultado (sic) que el juez actuante, también rechazó (sic) dicha oposición.

b. De esta manera, se han violado las disposiciones de los artículos 44.12, 318 y 417, párrafo III, del Código Procesal Penal, lo que a su vez vulnera el derecho de defensa de los imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 68, los incisos 4, 7 y 10 del artículo 69, y de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución. Igualmente se vulnera el artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. La Suprema Corte de Justicia ha omitido pronunciarse sobre ese medio, referente a las violaciones constitucionales cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y, por tanto, se incurre en la falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Ministerio Público ha admitido que, durante la fase preliminar, fueron violados los plazos legales y esto ha sido demostrado. Por lo que el proceso se había contaminado como el fruto del árbol envenenado, razón por la cual debió declararse extinta la acción penal.

e. El juez de instrucción rechazó el planteamiento de la extinción de la acción penal, al igual que el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por los imputados, mediante decisión que resulta ilegal y arbitraria, y producto de la cual los imputados fueron condenados de manera abusiva y arbitraria a veinte (20) años de prisión.

f. Los jueces, como garantes de la tutela judicial efectiva, deben respetar el principio de oficiosidad, para garantizar la primacía constitucional, y el pleno gozo de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o los hayan utilizado erróneamente.

g. La Suprema Corte de Justicia ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, en especial al alegar que no podían pronunciarse sobre las violaciones denunciadas por ser cuestión precluida; sin embargo, los derechos fundamentales no precluyen.

h. Según la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, éstos no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, y sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, puede regularse el ejercicio de los mismos, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que la validez de las pruebas no se puede afectar por la extinción de la acción penal, lo que evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dichos jueces no quieren reconocer la violación a derechos fundamentales y se niegan a aplicar el debido proceso, a fines de satisfacer, ilegal y abusivamente, el objetivo del Ministerio Público.

j. Los jueces no observaron el contenido del memorial de casación, pues respecto de la valoración de los testimonios a cargo, describimos con lujo de detalles y puntualizaciones concretas, demostrativas y determinantes, la contradicción, la falta de credibilidad y de coherencia, y la dubitación de las declaraciones emitidas por los testigos.

k. Los testigos Elaine Indrina Arredel y Eddy Luis Martínez Pacheco emitieron dos declaraciones distintas, incoherentes, contradictorias, falsas y dubitativas, por lo que carecían de valor probatorio.

l. Señala que el imputado José Antonio Contreras ha admitido la comisión del hecho; sin embargo, el sistema judicial insiste en mantener una política de condena en perjuicio de personas cuya participación no se estableció concreta, confiable ni evidentemente. Tampoco se observó que los hechos fueron productos de una provocación, pues el occiso acudió a la casa del imputado, con su arma de reglamento “sobada”; pero que, al tratarse de una autoridad, a los imputados les ha caído todo el peso de la ley.

m. La ley es dura desde la autoridad del pueblo, pero desde el pueblo hacia la autoridad, la ley es retorcida, injusta, arbitraria y se constituye en abuso de poder.

n. Se realizó un solo disparo, dos de los imputados se encontraban de visita, y no se les aplicó, en alegada calidad de cómplices, la pena inmediatamente inferior.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ana Mazara e Ingrid Berenice Vargas Ditrén, no depositó escrito de defensa, si bien el presente recurso le fue notificado, según se hace constar previamente.

6. Dictamen del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso de revisión o que, subsidiariamente, sea rechazado, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. En el caso que nos ocupa se evidencia que a los recurrentes no se le han vulnerado derechos y garantías fundamentales, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales.
- b. El mandato dado por las leyes que rigen el proceder ante un hecho penal, ha sido ampliado por la normativa procesal penal, tanto a los jueces como a los miembros el Ministerio Público, quienes deben procurar, por medio de un conjunto de alternativas procesales, limitar o aligerar el ejercicio del poder punitivo conferido al Estado.
- c. El sistema de recursos diseñado por el modelo constitucional dominicano obliga a que se reconozca el derecho de todo condenado a un recurso efectivo ante un tribunal superior que corrija los eventuales agravios; sin embargo, ese derecho no implica obligación del Estado a reconocer un recurso contra las decisiones, en desconocimiento del ordenamiento interno. El Estado está obligado a garantizar la existencia de un recurso efectivo y la organización de un procedimiento que permita su rápido y efectivo acceso al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. En cuanto a que la acusación fue presentada fuera de plazo, al no haber sido invocada dicha queja en ninguna de las etapas del proceso, es un planteamiento infundado que no lesiona el derecho de defensa ni el debido proceso.
- e. Es por tales motivos que el recurso es inadmisibile, ya que no se configuran las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

7. Pruebas documentales

Los elementos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Resolución núm. 018-2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Santo Domingo el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).
3. Copia de acusación presentada por el Ministerio Público el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) contra Wilfredo García Tolentino (a) Curio, Jorge Luís García Tolentino (a) Cariga y José Antonio Contreras Heredia (a) Prieto.
4. Copia de recurso de oposición fuera de audiencia, incoado el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) por la Defensa Pública, en representación de José Antonio Contreras Heredia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de entrevista practicada a Elaine Indrina Arredel el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012).
6. Copia de entrevista practicada a Eddy Luís Martínez Pacheco el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012).
7. Copia de tres (3) actas de arrestos practicados por la Policía Nacional el día primero (1º) de enero de dos mil trece (2013), en perjuicio de Wilfredo García Tolentino (a) Curio, Jorge Luís García Tolentino (a) Cariga y José Antonio Contreras Heredia (a) Prieto.
8. Copia de tres (3) actas de registro de persona practicadas por la Policía Nacional el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013), en perjuicio de Wilfredo García Tolentino (a) Curio, Jorge Luís García Tolentino (a) Cariga y José Antonio Contreras Heredia (a) Prieto.
9. Copia de resolución de suspensión de audiencia preliminar ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
10. Copia de resolución de suspensión de audiencia preliminar ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, celebrada el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
11. Copia de resolución de suspensión de audiencia preliminar ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de Sentencia núm. 067-2015, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los elementos que reposan en el expediente, el conflicto se origina cuando, producto de una riña, falleció Kelvin Williams Mazara, hecho por el cual fueron imputados y condenados Wilfredo García Tolentino (a) Curio, Jorge Luís García Tolentino (a) Cariga y José Antonio Contreras Heredia (a) Prieto, al ser declarados culpables de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano y de porte ilegal de armas. Dicha decisión fue confirmada en segundo grado y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por los referidos imputados.

La parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, alega que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como las instancias inferiores lesionaron sus derechos fundamentales, motivo por el cual ha apoderado a la jurisdicción constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso, por cierto, de la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

b. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

h. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 466, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, el principio de legalidad, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, vulneró su derecho de defensa, a la prueba lícita, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de razonabilidad.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no subsanó las violaciones a sus derechos fundamentales, e incurrió en las mismas violaciones, faltando a su deber de motivación de las decisiones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Ministerio Público considera que, respecto del asunto que nos ocupa, los tribunales apoderados obraron correctamente.

d. De las violaciones argüidas, analizaremos la relativa al derecho fundamental implícito a la debida motivación de las decisiones, como garantía de una tutela judicial efectiva, pues consideramos que, a partir de este análisis, podremos determinar si, como consecuencia de esta debida motivación –o la ausencia de esta-, se han garantizado –o vulnerado- los demás derechos cuya vulneración de invoca.

e. Como señalara antes este tribunal constitucional, los jueces tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que

reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

f. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester observar lo que se ha denominado “el test de la debida motivación”, basado en los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. Conviene recordar que el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

h. Asimismo, el artículo 69 de la misma norma establece que

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa

j. En la especie, la parte recurrente sostiene que el Ministerio Público no presentó oportunamente su acusación lo cual debía provocar la extinción de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción penal. No obstante, la referida acusación fue admitida, dictándose auto de apertura a juicio, celebrándose juicio de fondo, y agotándose las vías recursivas disponibles. La parte recurrente alegó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la admisión de la referida acusación lesiona su derecho de defensa.

k. Sobre el referido argumento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió que el mismo no fue planteado a la corte de apelación, razón por la cual ninguno de esos órganos habían podido referirse al asunto, la primera, puesto que la naturaleza de la casación le limita a revisar la interpretación de la ley por parte de la alzada –en ese caso, la corte de apelación-; y la segunda porque, además de no habersele planteado, se trataba de una cuestión que fue discutida y decidida en una fase del proceso penal que ya se encontraba precluida: la fase preliminar.

l. Es sabido que, en el nuevo esquema del proceso penal, el modelo acusatorio se caracteriza por procurar garantizar la imparcialidad de los jueces, a los fines de que se pueda alcanzar la verdad material sobre los hechos juzgados. Es por esto, que cada etapa procesal ha sido separada, de manera que distintos jueces, conservando niveles razonables de imparcialidad, garanticen un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y la protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

m. Así, en la fase preparatoria del proceso, se dirige la investigación y la recolección de pruebas, y los jueces tienen una función de control para garantizar la legalidad de las actuaciones de los órganos que intervienen hasta la presentación de un acto conclusivo.

n. Luego, la fase preliminar conecta la fase de investigación –la preliminar- con la de juicio de fondo, teniendo como objetivo hacer un escrutinio al acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusivo presentado por el órgano acusador y –de presentarse acusación- a las pruebas que se pretenden someter al proceso judicial.

o. Es en esta fase en que un juzgador imparcial, distinto al que ha de conocer del juicio de fondo, estudia la procedencia de la acusación, así como la legalidad, utilidad y pertinencia de las pruebas, de tal manera que, si el escrutinio es superado, el juez de instrucción dictará un auto de apertura a juicio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Procesal Penal, no será susceptible de ningún recurso. Esto provoca la preclusión de cualquier asunto que debía ser resuelto en esa fase procesal, como todo lo relativo al escrutinio de la acusación.

p. De ahí que, al señalar que la cuestión relativa a la admisibilidad de la acusación había precluido, no sólo responde al argumento de la parte recurrente, sino que lo hace de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente, sin que ello reporte una vulneración a su derecho de defensa.

q. En otro orden de ideas, sostiene la parte recurrente –tanto en su recurso de casación como ante este órgano- que el proceso penal que les fue seguido es la consecuencia de la teoría del fruto del árbol envenenado, por lo que se produjeron decisiones contradictorias, falsas e incoherentes que les dejaron en estado de indefensión.

r. En relación con dicho planteamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a la prueba ilícita incapaz de sustentar una condena, sin embargo, lo planteado por el recurrente se refería –y se refiere aún- a una pretensión de extinción de la acción penal, en nada relacionada con la validez de la evidencia evaluada en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La doctrina del fruto del árbol envenenado, es una metáfora legal acuñada por la Corte Suprema de los Estados Unidos,¹ asumida para la exclusión de las pruebas practicadas o adquiridas de manera ilícita, así como de toda aquella prueba –aún obtenida lícitamente- que se derive de ella. Dicha doctrina ha sido positivizada por el legislador doméstico, tal y como se lee en el artículo 167 del Código Procesal Penal, a saber:

No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

t. Como se observa -tal y como advirtió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia- la parte recurrente sostiene que durante la fase preliminar el Ministerio Público violó los plazos legales, por lo que, ante contaminación del proceso y por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, debió declararse extinta la acción penal. Tal afirmación, en efecto, no guarda relación alguna con la doctrina antes señalada, lo que impedía cualquier pronunciamiento al respecto por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco el hoy recurrente puso en condiciones a la referida corte para determinar si en el proceso se aportaron y utilizaron pruebas ilícitas que sirvieran para fundamentar la condena.

Sobre el derecho a la prueba

¹ *The fruit of the poisonous tree*, Silverthorne Lumber Co. v. United States



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En ese mismo orden de ideas, argumenta la parte recurrente que la solución al proceso del que fueran objeto, se fundamentó en versiones de testimonios incoherentes, contradicciones, falacias y dubitaciones, que difieren de las declaraciones suministradas en entrevistas previas al juicio de fondo.

v. Sobre el particular conviene señalar que, tal y como se observa en los argumentos del recurso de casación, la parte recurrente se limita a hacer tales aseveraciones, sin individualizar los vicios de apreciación en que incurrió la Corte de Apelación que conoció del asunto. Es por este motivo que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia respondió mediante la sentencia que hoy es impugnada, que esa ausencia de individualización concreta de vicio le impide examinar el examen del mismo.

w. Explica la referida sala que, para evitar esas carencias, el legislador dispuso en el artículo 418 del Código Procesal Penal la exigencia de una debida “fundamentación de los escritos de apelación y de casación”, con motivos concretos y separados, intentando “delimitar o suplir puntos confusos”, que pudieran provocar “sutiles vulneraciones a la igualdad entre las partes e imparcialidad que generen indefensión en perjuicio de la contraparte”. En tal sentido, reitera la Segunda Sala que “la valoración de la credibilidad atribuida por el tribunal de la intermediación, de los testimonios escapa del control de casación salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha sido demostrado en el presente memorial”.

x. Al respecto, recordemos que, tal y como hemos advertido antes, “sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”. Asimismo, el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.8 de la Constitución dispone que “[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (TC/0135/14).

En el referido precedente –esto es, la Sentencia TC/0135/14, como también se reitera en la TC/026417-, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitos- como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

y. Así, resulta que la ley regula este derecho –el derecho a la prueba- y que es el Código Procesal Penal el que, en sus artículos 166 y 167, establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código.

z. En ese mismo orden de ideas, ha señalado este mismo tribunal constitucional –como lo ha hecho la corte de casación- que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, tal y como se observa en precedentes como el de la Sentencia TC/0617/16, a saber

10.7. Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

aa. Es por tales motivos que entendemos que la sentencia impugnada, respecto de estos argumentos, ha atinado con su decisión.

bb. Además, reiterar a la parte recurrente -en caso de que sus pretensiones estén guiadas a que este tribunal constitucional valore los testimonios que fueron ofrecidos al juez de la inmediación- que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede revisar los hechos que dieron lugar al proceso, sino solo vulneraciones a derechos fundamentales que se hayan producido durante el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el alegado error judicial: Vulneración al principio de legalidad penal, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia

cc. La parte recurrente sostuvo que producto de un error judicial, en su perjuicio se graduó erradamente la pena, no se precisaron los cargos que se le imputaron y se hizo una incorrecta calificación jurídica.

dd. Sobre el particular, afirma que todos los imputados fueron declarados culpables por la comisión de los mismos hechos y condenados a la misma pena, sin tomar en cuenta que el occiso recibió un único disparo. Además, sostuvo en su recurso de casación que no se configuran los elementos constitutivos de la asociación de malhechores ni del asesinato, pues se trató de un hecho fortuito y repentino, en que el occiso se presentó en casa de los recurrentes, por lo que no hubo premeditación, asechanza, ni robo, sino una riña que ocasionó la muerte, cuya pena es de cinco (5) años de privación de libertad.

ee. A este argumento, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia responde que ha constatado que no hubo pronunciamiento de la corte de apelación en razón de que no se propuso de manera formal, pero que, entendiendo la importancia de la cuestión, la aborda tomando en consideración que los hechos demostrados arrojaron que todo comenzó con una serie de desafortunados eventos que provocaron la muerte de Kelvin Williams Mazara, imputando como autor a José Antonio Contreras Heredia, y como co-autores a Wilfredo y Jorge Luis García Tolentino.

ff. También sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, las únicas violaciones que se les retuvieron fue la de asociación de malhechores, cuya discusión carece de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia pues no incidiría en una modificación de la pena; y golpes y heridas que causaron la muerte, los cuales fueron ampliamente demostrados.

gg. En relación con las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de los hechos que dieron lugar al proceso, ya hemos señalado que la revisión de los mismos está vedada a este tribunal. No obstante, observamos que la referida corte omite deliberadamente la pronunciación en relación con la ausencia de elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, y lo hace bajo el argumento de que la discusión “carece de relevancia pues no incidiría en una modificación de la pena”.

hh. Es sabido que la configuración de los hechos que tipifican delitos y crímenes y su consecuente sanción, ha sido reservada al legislador.

ii. En efecto, el artículo 40.13 de la Constitución dispone que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

jj. Asimismo, el artículo 69.7 de dicha norma establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

kk. Ha señalado este tribunal, en su Sentencia TC/0200/13, que

9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

ll. En efecto, el principio de legalidad materializa el debido proceso, pero además garantiza que, en la configuración del Estado de derecho, se fortalezca la seguridad jurídica en aras de que las personas sepan cómo deben actuar y la respuesta estatal a sus conductas antisociales, así como garantiza libertad a los que no violan la ley y asegura que los que sí la violan sean sancionados con penas previamente definidas por el legislador, que no de manera arbitraria.

mm. Pero, además, al complementarse con las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución –según el cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, pues la ley es igual para todos y sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica-, se fortalece con la necesaria razonabilidad de la ley (TC/0365/17).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nn. Es por hecho que, al configurar los hechos punibles y sus respectivas sanciones, el legislador debe tomar en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal completo, que se derivan del propio principio de legalidad, como son como la tipicidad, antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

oo. El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable.

pp. La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible.

qq. La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena.

rr. Nos detenemos en el elemento de culpabilidad puesto que resulta importante destacar que el mismo se encuentra directamente vinculado con el derecho, principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución en los términos de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

ss. En virtud de este derecho que los jueces deben presumir la inocencia de una persona mientras no se demuestre razonablemente lo contrario en un juicio revestido de un debido proceso y en virtud del cual se dicte una sentencia con la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir que, para determinar la imputabilidad de un hecho punible, el juzgador ha de tener la certeza de la responsabilidad penal del procesado y dejarlo claramente plasmado en su decisión.

tt. Finalmente, establecida la culpabilidad, entonces se impone la sanción correspondiente, o se gradúa la pena, de conformidad con elementos proporcionales, suspensivos o atenuantes de la misma, predispuestos por el propio legislador, y es lo que responde a la necesidad de punibilidad de los hechos mediante la restricción de sus derechos fundamentales.

uu. Visto lo anterior, volvemos al análisis motivacional de la sentencia impugnada, cuando omite deliberadamente pronunciarse sobre el argumento de la parte recurrente, de que han sido declarados culpables de hechos cuyos elementos constitutivos no se configuran, como es la asociación de malhechores, señalando la Segunda Sala que “carece de relevancia pues no incidiría en una modificación de la pena”.

vv. Llama a nuestra atención que no sólo se omite pronunciamiento al respecto, sino que es esa misma alta corte la que advierte que tampoco la corte de apelación se pronunció sobre el asunto. Pero llama mucho más nuestra atención que en la Sentencia núm. 067-2015, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), si bien el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo condena a los imputados por el crimen de asociación de malhechores y por el porte ilegal de armas, en ninguna parte de esa sentencia se explica cómo se configuran los elementos constitutivos de tales crímenes.

ww. No es ocioso advertir, además, que es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la que afirma en su sentencia que abordará la cuestión relativa a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de pronunciamiento de la alzada, lo hace “tomando en consideración que los hechos demostrados arrojaron que todo comenzó con una serie de desafortunados eventos”, que esos eventos desafortunados tipifican el delito retenido de golpes y heridas que causan la muerte y, a la vez, constituyen el crimen de asociación de malhechores, sobre el cual la discusión carece de relevancia “pues no incidiría en una modificación de la pena”.

xx. Veamos lo que dispuso al respecto el legislador.

yy. Los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, en los siguientes términos:

Art. 265.- (Modificado por la Ley 705 del 14 de junio de 1934 G.O. 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art. 266.- (Modificado por las Leyes 705 del 14 de junio de 1934 G.O. 4691; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

zz. A su vez, los golpes y heridas que causan la muerte, se consagran y penalizan en el artículo 309 del mismo código de la siguiente manera:

El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

aaa. Es preciso aclarar que la condena de reclusión mayor, en los términos del artículo 18 del Código Penal, es de tres (3) a veinte (20) años, mientras que la de reclusión menor es de dos (2) a cinco (5) años, conforme a lo que establece el artículo 23 del mismo texto legal.

bbb. La lectura de los referidos textos penales evidencia las contradicciones existentes en la sentencia impugnada, en el sentido de que:

1. Si se estableció que la muerte de Kelvin Williams Mazara fue la consecuencia de “desafortunados eventos” que propiciaron una riña, y que configuraron el delito de golpes y heridas que causan la muerte; cuáles elementos sirvieron para determinar que en la especie se configura también la asociación de malhechores, crimen que –distinto al de golpes y heridas que causan la muerte– supone un acuerdo de voluntades dirigidas expresamente a preparar o a cometer crímenes contra las personas, las propiedades y la paz pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si la pena por el hecho de asociación de malhechores es de reclusión mayor y la de golpes y heridas que causan la muerte es de reclusión menor, por qué la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de que la Corte de Apelación –ni el juez de primer grado- no se pronunció sobre el asunto, afirma que la discusión carece de relevancia “pues no incidiría en una modificación de la pena”, cuando la pena impuesta a cada uno de los tres (3) procesados es de veinte (20) años, o sea, la de reclusión mayor, imponible a quienes se consideran culpables del crimen de asociación de malhechores.

ccc. Tales aseveraciones nos llevan a cuestionar para quién resulta irrelevante que el juzgador establezca en su decisión cómo ha alcanzado la certeza de la responsabilidad penal de personas procesadas penalmente y condenadas a la restricción de su derecho fundamental a la libertad por veinte (20) años. En el caso que nos ocupa, resulta indiscutible que, de la clara determinación de los hechos, dependerá el mantenimiento de una condena de veinte (20) años o su disminución de dos (2) a cinco (5) años, cuestión que –sin lugar a dudas- reporta notable relevancia para los recurrentes.

ddd. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite referirse al cuestionamiento de los recurrentes, relativos a que los tres fueron declarados culpables de porte y uso ilegal de arma; sin embargo, el arma que produjo la trágica muerte fue disparada por una sola persona.

eee. Esta incongruencia de argumentos y omisión –deliberada o no- de motivación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, confronta el principio de legalidad penal en los términos aquí expresados, atenta contra la seguridad jurídica, deja a los procesados en un estado de indefensión y cercena el principio de presunción de inocencia que reviste a toda persona que está siendo objeto de un proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fff. El principio de legalidad es uno de los pilares de un Estado Social y Constitucional de Derecho, y ejerce una importantísima función en favor de las personas justiciables, en la medida en que impone límites a la potestad punitiva - *ius puniendi*- del Estado.

ggg. Es por tales motivos que afirmamos que la sentencia impugnada no realizó cabalmente su deber de motivación, ni los criterios de un adecuado “test de motivación”, ya que, respecto de los puntos recién estudiados, no ha desarrollado de forma sistemática el fundamento de su decisión, ni ha expuesto de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los elementos constitutivos que configuran los hechos punibles por los cuales fueron condenados los procesados.

hhh. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco manifestó las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta su decisión, impidiendo así que con la misma se cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

iii. Es por tales motivos que este tribunal constitucional procede a anular la Sentencia núm. 466 y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 466.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, a la parte recurrida, Ana Mazara e Ingrid Berenice Vargas Ditrén, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia No. 466 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en relación del derecho fundamental violado, tras considerar que la sentencia recurrida no realizó cabalmente su deber de motivación.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

²Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el caso en concreto, los literales e), f) y g) de la presente sentencia establecen:

e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su sentencia número TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

f) En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g) Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 466 dictada el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a que se admita el recurso, se conozca el fondo de la cuestión y se anule la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara, antes de admitirlo, la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte

¹¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luís García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

En la especie, la parte recurrente alega que tanto con la sentencia impugnada como durante el proceso penal seguido en su contra, se vulneraron su derecho de defensa, a la prueba lícita, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, el principio de razonabilidad, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”¹².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con

¹² Véase el inciso 9, literal f). de la sentencia que antecede.

¹³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, *«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹⁴»*. En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁵.

B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, *«que se haya producido una violación a un derecho fundamental»*, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de *«que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»*. Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁶; por el contrario, solo indica que *«Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues las*

¹⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

¹⁶ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneraciones se atribuyen, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.»*¹⁷. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹⁸ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»¹⁹. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

¹⁷Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.

¹⁸ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹⁹ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario